

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veinte

REFERENCIA. Acción de Tutela No. 2020-00063
De. Rubén Darío Ruiz Salgado
Contra. Disorlanas Ltda.
V/lados. ARL Positiva Compañía de Seguros,
Nueva EPS, Caja Colombiana Subsidio
Familiar Colsubsidio, Colpensiones,
Ministerio de Trabajo y Junta Regional de
Calificación de Invalidez.

En desarrollo de las atribuciones legales, se procede a emitir el fallo que compete dentro de la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

Rubén Darío Ruiz Salgado, interpuso acción de tutela contra *Disorlanas Ltda.*, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1. Que desde el 02 de mayo de 2017, fue vinculado a la empresa accionada por medio de contrato a término fijo de 1 a 3 años, ejerciendo funciones en oficios varios.

1.2. Que con ocasión a la ejecución del contrato, empezó a sufrir complicaciones en su salud, por lo que le diagnosticaron “*FRACTURA DE ESCAFOIDES*”.

1.3. Que a la fecha se encuentra en tratamiento médico, a la espera de nuevas valoraciones por medicina especializada, pendiente de la toma de exámenes y *ad portas* de un procedimiento quirúrgico con recomendaciones por parte de su E.P.S.

1.4. Que el 28 de enero de los corrientes, la compañía accionada le informó por escrito que se daba por terminado el contrato laboral a partir del 29 de enero del 2020, pese a recalcarles su estado de indefensión y que se encontraba enfermo, en tratamiento médico.

1.5. Que la empresa accionada tenía pleno conocimiento de las patologías presentadas por el actor, dado que se radicaban las incapacidades médicas para su respectivo reconocimiento económico.

1.6. Que debido a la determinación de su empleador en no darle continuidad a su contrato laboral, su seguridad social y mínimo vital se ven afectados pues se encuentra totalmente desprotegido en relación a la patología que padece ya que no cuenta con otro recurso económico para su sustento diario personal y familiar.

II. DERECHOS INVOCADOS

Indica el accionante que le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, dignidad, estabilidad laboral reforzada y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

III. PETICIÓN

La protección de los derechos relacionados en precedencia y, en consecuencia, se ordene a la empresa accionada: (...) *“(i) Que inmediatamente me restablezca mis condiciones laborales o reintegro, con las garantías y derechos laborales con protección especial constitucional como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo y la amplia jurisprudencia constitucional y se advierta a esta, que se abstenga de provocar conductas que puedan afectar mi salud y mi tranquilidad laboral. (ii) Que como consecuencia del despido laboral estando enfermo, no produce efecto alguno o es un despido nulo, me cancelen mis salarios a que tengo derecho y se ponga al día en el pago de los aportes a seguridad social, salud, pensión y riesgos profesionales dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el momento de ser reintegrado e indemnizaciones a que tengo derecho”* (...).

IV. TRÁMITE

Se recibió la acción, y se dispuso su admisión el 04 de febrero de 2020 (fl.18), ordenándose la notificación de la empresa accionada y la vinculación del *Ministerio de Trabajo, ARL Positiva Compañía de Seguros, Nueva EPS, Caja Colombiana Subsidio Familiar Colsubsidio y Colpensiones*.

El 14 de marzo de 2020, se dictó fallo que negó el amparo invocado.

La anterior decisión fue impugnada por el accionante, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, quien profirió auto del 17 de marzo del año que avanza, mediante el cual declaró la nulidad del fallo proferido, ordenando la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Recibida la acción y en cumplimiento a lo ordenado por el Superior en proveído del 19 de marzo de 2020, se dispuso nuevamente la admisión de la acción constitucional ordenando la vinculación de *ARL Positiva Compañía de Seguros, Nueva EPS, Caja Colombiana Subsidio Familiar Colsubsidio, Colpensiones, Ministerio de Trabajo y Junta Regional de Calificación de Invalidez*.

V. CONTESTACIONES

5.1. *Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.*, informó que consultado el sistema a la fecha el trabajador *Rubén Darío Ruiz Salgado* estuvo afiliado a través de la empresa *Disorlanas LTDA* del 22 de mayo de 2017 hasta el 28 de enero de 2020, para lo cual aportan certificación.

Sobre la vinculación a la presente acción constitucional aludió, que la caja de compensación no tiene ningún tipo de relación laboral con el actor y que la empresa accionada es la exclusiva responsable de sus trabajadores.

5.2. *Positiva Compañía de Seguros S.A.* solicitó su desvinculación del presente trámite dado que no ha vulnerado derechos fundamentales al actor.

Además dijo, que el accionante reportó un accidente laboral de fecha 09 de noviembre de 2018, sobre el cual se le calificaron los siguientes diagnósticos: “*DE ORIGEN LABORAL TORCEDURA DE LA MUÑECA DERECHA y de ORIGEN COMÚN: FRACTURA CONMINUTA PROXIMAL DEL ESCAFOIDES CON ESCLEROSIS DE MUÑECA DERECHA (NO DERIVADO AT)*”

Finalmente, solicitó que se declare improcedente la tutela en contra de esa entidad, pues no se advierte trasgresión a los derechos aquí invocados.

5.3. *Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones* manifestó que la entidad llamada a dar contestación a los pedimentos del accionante es su empleador, esto es, *DISORLANAS LTDA.*, exponiendo que no es posible considerar que la administradora de pensiones tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados, por tanto, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.4. *Nueva EPS S.A.*, indicó que la acción va encaminada a demostrar la violación de derechos fundamentales por parte de un presunto empleador y no de la entidad promotora de salud.

Por otro lado, expresó que el estado de afiliación del actor se encuentra activo en el régimen contributivo y, por ende, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.5. *Disorlanas LTDA*, solicitó se niegue por improcedente el amparo solicitado ya que esa empresa no ha violado ningún derecho fundamental del actor, pues la terminación unilateral y sin justa causa del contrato se ajustó a los requisitos legales establecidos en el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, que subroga el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Dijo, además, que a partir de la radicación de unas incapacidades no se puede concluir o tener como indicio suficiente para afirmar el conocimiento de unas presuntas patologías. Ello, aunado a que debe ser la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el decreto, práctica y valoración de las pruebas indispensables, la que resuelva el asunto planteado por el actor, ya que el ejercicio probatorio dentro de la acción de tutela no cuenta con la convicción necesaria para adoptar una decisión definitiva.

De otro lado, mencionó que no existe nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud del actor, pues la extinción del vínculo laboral es imposible de relacionar con el presunto diagnóstico. Adicionalmente, la terminación del contrato de trabajo sin justa causa es

una forma legal de terminación de la relación laboral que en virtud de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima se puede aplicar.

Señaló también, que el accionante no acreditó que se encontrara expuesto a un perjuicio irremediable, pues revisado el Sistema Integral de Información de la Protección Social Registro Único de Afiliados, se encuentra que el señor Ruiz Salgado tiene plena cobertura de las eventuales necesidades médicas que requiera y al finalizar la relación laboral recibió una suma de dinero por concepto de liquidación final de acreencias laborales y, por tanto, concluye que el actor no busca el amparo de un derecho fundamental sino un reconocimiento patrimonial.

Adujo además que el actor es una persona joven que se encuentra dentro de la población económicamente activa, por ende, cuenta con la posibilidad de ingresar al mercado laboral para devengar los ingresos necesarios para su subsistencia.

Finalmente, refirió que Disorlanas Ltda tiene la garantía y la certeza de que la terminación unilateral y sin justa causa es totalmente aplicable por conducto de la incorporación al ordenamiento jurídico del artículo 28 de la Ley 789 de 2002, que subrogó el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por tanto, el único requisito establecido para la aplicación de esta norma jurídica se cumplió al reconocer y pagar al actor la indemnización correspondiente.

5.6. *Ministerio de Trabajo*, allegó escrito haciendo referencia a la improcedencia de la acción de tutela respecto de esa entidad.

Dijo además, que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

5.7. *Junta Regional de Calificación de Invalidez*, informó que mediante Dictamen No 115919 del 20 de septiembre de 2019, se determinó que el diagnóstico de Fractura del hueso escafoides (navicular) de la mano, no es consecuencia del Accidente Laboral ocurrido el 9 de noviembre del 2018, decisión se notificó a las partes interesadas sin que se interpusieran recursos dentro del término legalmente establecido, por lo que la decisión contenida en el referido dictamen se encuentra en firme.

De otro lado, refirió que la presente acción de tutela va encaminada al reintegro laboral y pago de acreencias laborales, circunstancias ajenas a la competencia de esa entidad, que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración, acorde con lo que se ha requerido.

Por ello, solicitó su desvinculación del trámite, por cuanto en ningún momento se ha vulnerado derecho fundamental al accionante, contrario a lo anterior, ha respetado el debido proceso consagrado en la normatividad vigente.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Dicha acción, es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida entonces para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

6.2. Del caso concreto

6.2.1. En ejercicio de ésta acción constitucional *Rubén Darío Ruiz Salgado*, interpuso acción de tutela contra *Disorlanas Ltda* en razón a que la accionada lo despidió sin tener en cuenta la enfermedad que padece. Resalta además, que su desvinculación laboral afecta sus derechos fundamentales, pues no cuenta con recursos económicos suficientes y por tal causa se generaría su desafiliación del sistema de seguridad social.

Por su parte, la empresa accionada informó que la terminación del contrato laboral suscrito con el accionante es una forma legal de terminación del contrato de trabajo que en virtud de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima se puede aplicar y, por tanto, el empleador en un uso de sus facultades aplicó lo consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo.

Corresponde por tanto a esta instancia constitucional absolver el interrogante de sí la conducta de la accionada vulnera o amenaza los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

6.2.2. Delanteramente es necesario tener en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Política, señala que los trabajadores gozarán de estabilidad en el empleo y, a su vez, el canon 54 *ibídem*, establece que el Estado deberá propiciar la ubicación laboral a los minusválidos, acorde con sus condiciones de salud. Lo anterior, se traduce en la protección por parte del Estado y a través de la ley para que el trabajador, en casos muy particulares, que puedan afectar gravemente algunas de sus garantías constitucionales, permanezcan en su empleo y obtengan los beneficios derivados del mismo, como el pago de sus salarios y prestaciones sociales, incluso contra la voluntad del empleador, si no existe una causa relevante que justifique el despido.

También, es conveniente señalar que cuando se pretenden amparar los derechos al trabajo, estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta, es el trabajador hoy accionante quien se encuentra legitimado para solicitar por medio de tutela su protección.

En pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional, ha reiterado que la protección a la estabilidad laboral reforzada no solo opera para las personas que sufran una discapacidad, física, psíquica o sensorial que relata la Ley 361 de 1997, sino que esta protección cubre a toda persona que a pesar de no ser calificada como discapacitada o invalida hubiese sido despedida de su lugar de trabajo encontrándose en un estado de debilidad manifiesta a causa de un deterioro o mengua en su estado de salud en desarrollo de sus funciones, con base al derecho a la igualdad preceptuado en la Constitución, para lo cual es necesario traer a colación la sentencia T – 116 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada que indicó:

(...) De esta manera, la Corte concluyó que el segmento poblacional al que se extiende la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada no cubre exclusivamente a quienes son considerados discapacitados o a quienes han sido calificados como tales, sino a todos aquellos trabajadores que por sus condiciones físicas se encuentren en situación de debilidad manifiesta, como pasa a mostrarse mediante el siguiente extracto:

“Estos sujetos de protección especial a los que se refiere el artículo 13 de la Constitución, que por su condición física estén en situación de debilidad manifiesta, no son sólo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales. Tal categoría se extiende a todas aquellas personas que, por condiciones físicas de diversa índole, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad

manifiesta. Así mismo, el alcance y los mecanismos legales de protección pueden ser diferentes a los que se brindan a través de la aplicación inmediata de la Constitución.”

6.2.3 De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz.”¹

Adicionalmente, la misma Corporación señaló que: “los trabajadores que: “a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’,^[48] y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.”^[49]²

6.2.4. Descendiendo al caso concreto y analizadas con detenimiento las documentales aportadas a esta acción, se encuentra acreditado: (i) que Rubén Darío Ruiz Salgado tuvo una relación laboral con *Disorlanas Ltda.*, durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2017 y el 28 de enero de 2020; (ii) durante la misma fue diagnosticado con “*fractura conminuta proximal del escafoides con esclerosis de muñeca derecha (no derivado at)*”; (iii) el dictamen de PCL a través del cual se determinó que el diagnóstico de fractura del hueso escafoides (navicular) de la mano, no es consecuencia de un accidente laboral ocurrido al tutelante el 9 de noviembre del 2018, no fue objeto de recursos y se encuentra en firme; (iv) su contrato laboral fue terminado sin justa causa de manera unilateral, el día 28 de enero de 2020 y (v) continúa afiliado a Nueva E.P.S. en “*protección laboral*”.

A éste respecto debe decirse que requisito forzoso para que se pueda entrar en la averiguación de la estabilidad laboral reforzada, e requiere que el trabajador en virtud a estado de salud debe estar en estado de debilidad manifiesta, circunstancia que se predica cuando la afectación que padece impide sustancialmente la labor que desempeña y que por tal causa se le discrimine. Ello significa que el hecho de padecer alguna dolencia, incluso de haber recibido alguna incapacidad, (aunque en éste amparo no este acreditada), no implica *per se* que se encuentra en estado de *debilidad manifiesta* y menos aún que ésta haya sido la causa de la terminación unilateral del contrato, pues ninguna evidencia en tal sentido se aportó por el accionante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-320/16

² Corte Constitucional, Sentencia T-041/19

En efecto, al analizar la referida desvinculación, tenemos que esta se produjo como consecuencia de la finalización de contrato de trabajo de forma unilateral, y conllevó el pago de la liquidación de acreencias laborales y de la correspondiente indemnización del caso, por ser un despido sin justa causa, sin que pueda inferirse que el despido se produjo con ocasión a su estado de salud³.

De tal manera, se concluye, el tutelante no es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada que depreca, [sin perjuicio de lo que eventualmente pueda resolver por el juez natural [laboral], pues, no se evidencian *vr. gr.* restricciones o recomendaciones laborales, tendientes a demostrar que el accionante no pudiera ejercer las funciones a él encomendadas y que ello fuera determinante para la terminación de su contrato laboral, ni de los hechos narrados se puede desprender que su situación sea apremiante, o que acudir a las acciones que el legislador tiene diseñadas para efecto de pedir un reintegro laboral, afecte sus prerrogativas constitucionales, o empeore su situación.

Frente al particular, nótese que de la historia clínica allegada con el escrito de tutela tampoco se logra extraer que el señor Ruiz Salgado hubiera sido objeto de incapacidades durante la ejecución del contrato laboral establecido con Disorlanas Ltda; ni de la respuesta de la E.P.S. se advierte récord de incapacidades, situación que permite concluir que al momento de la desvinculación el actor no contaba con un estado de debilidad manifiesta que amerite en esta oportunidad la protección constitucional por estabilidad laboral reforzada.

Memórese que, si bien es cierto, una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la jurisprudencia patria también ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental⁴. En este sentido, dicha Corporación ha determinado que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario^{5,6}.

6.2.5. Conforme lo anterior, se concluye que los hechos de la presente acción deben ser evaluados en el marco del proceso declarativo adelantado con el respeto del debido proceso, mecanismos ordinarios establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral, quienes determinaran la controversia que aquí se reclama, ya que la presente sentencia no involucra una convalidación, expresa o tácita, de las declaraciones o de otro material probatorio que se haya agregado al expediente y, en consecuencia, torna improcedente la acción de tutela, frente a la existencia de otro medio de defensa judicial.

³ Cfr. folio 67 Cd. 1.

⁴ T-760 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo; T-819 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-846 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño. Citadas en la sentencia T-571 de 2015.

⁵ Énfasis no original Cfr, Sentencia T-702 de 2000 MP. Alejandro Martínez Caballero, reiterada en 2017, en Sentencia T-471/17 M. S.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencia T-471/17 M. S.: Gloria Stella Ortiz Delgado. *la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación*”.

6.2.6. Por lo demás, debe decirse que si el trabajador requiere atención médica éste no es un evento que conlleve necesariamente a que su empleador lo deba mantener en el cargo, pues el Sistema Nacional de Salud y las políticas del Estado tienen diseñados programas para que aún las personas sin empleo puedan recibir atención médica.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-263/09 manifestó que *“Las entidades públicas y privadas responsables de prestar el servicio público de salud no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados. En este orden, en aplicación de la jurisprudencia constitucional, la desvinculación laboral del paciente, y en consecuencia, la suspensión de los aportes al Sistema de Salud, no constituyen una razón válida de orden constitucional para interrumpir un tratamiento médico en curso”* (subraya y negrilla fuera de texto).

6.2.7. Puestas de este modo las cosas, frente a la existencia de otro medio de defensa judicial, la tutela implorada se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

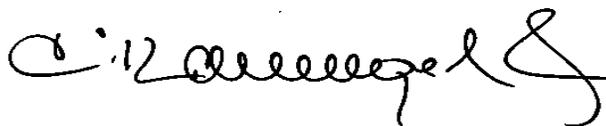
VII. RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo solicitado por *Rubén Darío Ruiz Salgado*, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

TERCERO: Remitir la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez